

Mudadores en espacios públicos

Autor

Verónica de la Paz Mellado

Email: vdelapaz@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 39070

Nº SUP: 119830

Disclaimer

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración

Resumen

Se revisa la legislación nacional, y en Estados Unidos de América y Argentina, sobre la exigencia de mudadores en los servicios higiénicos y precisando los tipos de recintos que cuentan con este artefacto. La regulación nacional distingue los espacios públicos de los edificios de uso público; los recintos en que es obligatorio disponer de servicios higiénicos de uso público y las características de ellos. En ninguno de los casos se señala expresamente la obligación de contar con mudadores. Solo en el Manual Técnico de Construcción y Requisito Mínimo de parques, plazas, áreas verdes y áreas deportivas recomienda la implementación de un servicio higiénico familiar, el que debe contemplar entre sus equipamientos de un mudador. También se establece la exigencia de disponer de un inodoro para niños.

En el caso de EEUU, se establece desde 2016, que todos los edificios de uso público dependientes del Gobierno Federal, deben contar con instalaciones para cambiar bebés en condiciones seguras, sanitarias y apropiadas. Por su parte, Americans with Disabilities Act (ADA), si bien no establece la exigencia de mudadores, los señala como un accesorio adicional deseable y se describen en sus guías las características que este tipo de instalaciones deben tener para facilitar su uso. Posteriormente, se han establecido regulaciones estatales que buscan eliminar el género en esta obligación. En California, en 2017, se estableció que los edificios o partes de ellos, públicos de propiedad estatal se deberá contemplar al menos un baño abierto al público, el que deberá contar con una estación de cambio de pañales para bebé, de manera segura, higiénica y adecuada. Esta instalación podrá estar en un baño único abierto a hombres y mujeres, o contar con esta instalación en los servicios higiénicos diferenciados. En el caso de Nueva York, en 2018, se aprobó una modificación a la Ley de Derechos Civiles que establece la obligación de todo edificio de uso público de proporcionar una estación de cambio de bebés (mudadores) independiente del género con el que se diseñe cada baño.

En el caso de Argentina, el nuevo Código de Edificación de Buenos Aires establece que los locales comerciales de afluencia masiva, así como aquellos locales de representaciones y exhibiciones, cuya superficie edificada sea superior a 2.000 m², deben contar con un sanitario exclusivo para niños menores de 10 años que cuente con un cambiador de bebés. Esta obligación deberá disponerse en cada nivel público de la edificación y su uso será exclusivo para los menores solos, en compañía de sus padres o de un adulto responsable de su cuidado.

Introducción

En Chile, el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público establece en su artículo 8 que “Todo local de uso público deberá disponer de servicios higiénicos para el público, separados por sexo y señalizados, independientes de aquellos destinados al personal que labora en el local, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones”¹.

En el marco de este reglamento se entiende por local de uso público “aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenimientos, entre otros”.

Asimismo, establece que los baños de los trabajadores se regirán por Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y serán distintos de los señalados; y precisa la obligación de contar con instalaciones para personas con discapacidad de acuerdo a los que establezca la ordenanza. La norma no establece la obligación de contar con mudadores ni baños infantiles en las instalaciones de servicios higiénicos.

Por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), en el caso de los edificios de uso público definidos en la OGUC como “aquel con destino de equipamiento cuya carga de ocupación total, es superior a 100 personas”, establece exigencias específicas de servicios higiénicos según su uso y capacidad de carga, sin embargo, en cumplimiento al artículo 4.1.7 de dicho cuerpo legal, precisa la obligación de todos los edificios de uso público, independiente de su carga de ocupación, que presta un servicio a la comunidad, como también las edificaciones colectivas, que deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalentes y sin dificultad por personas con discapacidad. En este contexto, se establece la exigencia de disponer de una ruta accesible en la edificación, así como en aquellos edificios que contemplen servicios higiénicos, se deberá disponer de uno para personas con discapacidad que puede ser de uso alternativo para ambos sexos. De todas maneras, cabe tener presente que esta obligación no establece ninguna referencia respecto la disponibilidad de este recinto (si es de uso público), ni señala tipos de equipamiento disponible como contar con mudadores.

En el caso del “espacio público” definido en la OGUC como el bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimiento entre otros la norma, no establece de manera general, la obligación de disponer de servicios higiénicos. Respecto de algunas categorías de espacios públicos, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través del Manual Técnico de Construcción y Requisito Mínimo de parques, plazas, áreas verdes y áreas deportivas dispone que los espacios señalados deben contar con servicios higiénicos en cumplimiento del artículo 4.1.7 de la OGUC. Dichos servicios higiénicos deben cumplir con las exigencias de accesibilidad universal precisadas en el artículo en comento, y además recomienda la implementación de un servicios higiénico familiar, el que debe contemplar entre sus equipamientos de

¹ Decreto 10 de 2010. Ministerio de Salud. Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público. Disponible en <http://bcn.cl/2amkw> (Julio 2019)

un mudador, cuya altura máxima será de 85 cm, con una altura libre de 70 cm por debajo de la superficie y con una resistencia de al menos 21 kg. También se establece la exigencia de disponer de un inodoro para niños. Adicionalmente, se contempla que dichos servicios deben contar con la señalización adecuada que permita su identificación.

Finalmente, el Decreto N°35 de 2005 establece las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplir los baños de acceso público² (en contraposición a los baños privados). Dicha norma establece que los locales o establecimientos que deben contar con estos recintos, deben cumplir las siguientes condiciones:

- En estos recintos se debe disponer de jabón líquido para el aseo de las manos, medios higiénicos para el secado de las mismas y papel higiénico para uso en cada excusado.
- Los administradores o sostenedores son responsables de la limpieza e higienización de estos recintos, y de disponer personal con este objeto, asumiendo los costos de su implementación y mantención.
- Deben informar al público las condiciones de uso.
- La fiscalización de estos recintos le corresponde a la autoridad sanitaria en el marco de las atribuciones que le confiere el Código Sanitario.

Como se observa, la normativa nacional no precisa la exigencia de mudadores, ni establece que recintos deben tener este tipo de instalación, sin embargo en la discusión pública ha estado presente, en distintas instancias la preocupación, tanto respecto de la obligación de distintas categorías de recintos y espacios públicos de contar con servicios higiénicos públicos como respecto de la instalación en ellos de mudadores tanto en recintos para mujeres como para hombres.

Legislación comparada

Se revisa legislación que contemple, la obligación de incorporar mudadores en recintos de servicios higiénicos u otras medidas similares. En este sentido, se relevan dos casos: Estados Unidos y Argentina. Las traducciones correspondientes al primer caso son del autor.

1. Estados Unidos

La Ley N° 114-235 de fecha 10 de julio de 2016³, establece que todos los edificios de uso público dependientes del Gobierno Federal, entendiéndose por tales los fiscalizados por el Servicio de Edificios Públicos de la Administración de Servicios Generales, deben contar con instalaciones para cambiar bebés en condiciones seguras, sanitarias y apropiadas.

Excepciona de esta obligación los servicios higiénicos que no son accesibles al público general, cuando:

- i. Existe en el edificio una sala mudador y esto está indicado en los servicios higiénicos.

² Decreto N°35 de 2005. Ministerio de Salud. Disponible en <http://bcn.cl/2andx> (Julio 2019)

³ Ley N° 114-235 de fecha 10 de julio de 2016. Disponible en <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/5147> (Julio 2019)

- ii. En los casos en que se requiera una nueva edificación para poder hacer esta instalación y su costo no es factible.
- iii. Cuando la modificación de una edificación debe ser aprobada por el Comité Senatorial de Medio Ambiente y Obras Públicas, y el Comité de Transporte e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

Si bien *Americans with Disabilities Act* (ADA)⁴, no establece la exigencia de mudadores, si los señala como un accesorio adicional y se describen en sus guías las características que este tipo de instalaciones deben tener para facilitar su uso. Al respecto se señalan las siguientes condiciones:

- Su instalación y uso debe disponer de espacio libre en el piso, diseño de manijas y controles debe permitir la operación con solo una mano, y no se debe requerir mucha fuerza para su operación.
- La altura de instalación debe permitir que una persona en silla de ruedas pueda utilizar su superficie de trabajo.
- Se debe contabilizar el espacio disponible en el recinto, tanto con el mudador abierto como plegado y con el cuidador ya sea de pie o sentado frente a la unidad.
- La ubicación debe permitir la circulación en el interior del recinto.
- Su ubicación debe encontrarse cercana a un lavabo y a un recipiente de residuos.
- Debe evitar su ubicación en un compartimento para inodoros para no condicionar el uso de este artefacto por otros usuarios. En tal sentido, se recomienda su instalación en las partes públicas de los baños o en los baños familiares.

Particularmente, en el caso del estado de California, en el año 2017, se modificó el Código de Gobierno, y de Salud y Seguridad⁵ con el siguiente tenor:

- a. Se modificó la Sección 1508 estableciendo que los edificios o partes de ellos, públicos de propiedad estatal se deberá contemplar al menos un baño abierto al público, el que deberá contar con una estación de cambio de pañales para bebé, de manera segura, higiénica y adecuada. Esta instalación podrá estar en un baño único abierto a hombres y mujeres o contar con esta instalación en los servicios higiénicos diferenciados.

La disponibilidad de dichas instalaciones debe encontrarse señalizada en el acceso a la edificación y en la entrada al mismo, y debe recibir las mismas mantenciones, reparaciones, reemplazos y medidas sanitarias de los servicios higiénicos.

Se estableció que estas exigencias deben ser cumplidas tanto por las nuevas edificaciones, como por las remodelaciones de los servicios higiénicos, que cuenten con permiso de edificación y cuyo costo sea superior a 10.000 dólares. Excepcionalmente, el Inspector Técnico o en el Permiso de Edificación, se podrá establecer la imposibilidad de dichos trabajos si su cumplimiento implica la transgresión de otras normas de edificación.

- b. Se modificó la Sección 50535 estableciendo que las mismas obligaciones de la letra a) pero referidas a edificios o partes de ellos de propiedad de una agencia local.

⁴ 2010 ADA Standards for Accessible Design. Disponible en https://www.babychangingstations.com/mm5/pdf/ADA_Planning_Guide.pdf (Julio 2019)

⁵ Disponible en https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180AB1127 (Julio 2019)

- c. Se modificó la Sección 118506 del Código de Salud y Seguridad, estableciendo la obligación de que las salas de cine, tiendas de comestibles, centros de salud, centros de convenciones, campos deportivos, auditorios, complejos culturales, salas de exposiciones, bibliotecas, terminales de pasajeros, parques de atracciones, restaurantes con una carga de ocupación superior a 60 personas, centros comerciales de más de 25.000 pies cuadrados (m²), atracciones turísticas o tiendas de más de 5.000 pies cuadrados (m²) deberán instalar y mantener una estación de cambio de pañales para bebés, segura, higiénica, adecuada y accesible, de disponibilidad para el público general, en los servicios higiénicos de hombres y de mujeres. Esta obligación aplica a todas las nuevas edificaciones y a aquellas remodelaciones que impliquen los servicios higiénicos y cuyo costo sea superior a 10.000 dólares. Si la edificación cumple con la disponibilidad de mudadores, no requiere la instalación de baños adicionales.

En el caso de Nueva York, se aprobó una modificación a la Ley de Derechos Civiles (Nueva Sección 79)⁶ que establece la obligación de todo edificio de uso público de proporcionar una estación de cambio de bebés (mudadores) independiente del género con el que se diseñe el baño. Esta legislación aplicará a todas las edificaciones nuevas o que se modifiquen desde la entrada en vigencia de esta norma. Adicionalmente, se establecen exigencias respecto del acceso a personas con discapacidad, así como mejoramientos en las normas de seguridad, incendios y sanitarias.

Esta norma se justifica porque corrige una situación de inequidad, que no permitirá el acceso igualitario a los mudadores para todos los géneros.

La norma fue aprobada en abril de 2018 y entró en vigencia en enero de 2019.

2. Argentina

En el caso de Buenos Aires, el nuevo Código de Edificación dispone la obligación de que en todo predio en que se permanezca o trabaje se implemente un “Servicio Mínimo de Salubridad”, el que consta de:

- Un retrete de albañilería u hormigón (recinto) dotado de inodoro.
- Un lavabo y una pileta de cocina
- Una ducha y desagüe de piso.
- Otras exigencias que contemple el Código en el apartado sobre las instalaciones sanitarias.

Luego, la norma precisa que en un edificio público, comercial e industrial o en locales destinados a estos usos, se deberá cumplir como mínimo con las exigencias de servicios de salubridad separados por sexo y proporcionales al número de personas que trabajen o permanezcan en ellos, además de las exigencias que particularmente se requieran en otras normas. Adicionalmente, se establece que en todo lugar de trabajo, con una capacidad superior a 10 puestos de trabajo, a fin de proporcionar accesibilidad a una persona con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, se deberá disponer de un “Servicio Mínimo de Salubridad Especial” que cuente con las condiciones de universalidad en su uso. Esta categoría no contempla la instalación de mudadores.

⁶ Disponible en https://nyassembly.gov/leg/?default_fld=&bn=A3940&term=2017&Memo=Y (Julio 2019)

En el caso de los servicios de salubridad (baños) para público, la normativa establece que en los casos de edificios o locales gubernamentales, estaciones, exposiciones, grandes tiendas, mercados y otros que la autoridad señale, los servicios sanitarios, excluidos aquellos destinados al personal que labore en estas instalaciones, se determinarán para hombres y mujeres en función de la cantidad de personas. Se establece, además, la obligación de disponer de un “Servicio Mínimo de Salubridad Especial” para personas discapacitadas o con circunstancias discapacitantes, uno para ambos sexos hasta 250 usuarios, y uno para cada sexo, cuando se supere las 250 personas como carga de ocupación prevista. En el caso de locales integrados a una edificación mayor, estos recintos se podrán contabilizar aquellos existentes correspondientes al resto de la edificación.

Además, se establecen condiciones particulares para el caso de teatros, cine-teatros y cinematógrafos, en campos deportivos y en salas de bailes, pero en ninguna de estas se establece la exigencia de mudador.

Finalmente, los locales comerciales de afluencia masiva, así como los locales de representaciones y exhibiciones, cuya superficie edificada sea superior a 2000 m², tienen la obligación de contar con un sanitario exclusivo para niños menores de 10 años, por cada nivel de acceso al público, cuyo uso será exclusivo para los menores solos o en compañía de sus padres o adulto responsable de su cuidado, lo que deberá encontrarse indicado expresamente en el acceso. El ingreso indebido es sancionado.

Este recinto tendrá las siguientes características:

- Será individual y con acceso directo desde un área de circulación, con un área mínima de 2 m² y un ancho mínimo de 1,2 m.
- Tendrá puerta de un ancho mínimo de 0,90 m, sin cerradura y con un sensor o tecnología similar que señale en forma automática si está ocupado.
- Contempla la instalación de un lavatorio y excusado adecuado a los menores, un lavatorio para adultos y un cambiador para bebés.

Proyectos de ley en tramitación

Finalmente, se consigna que, en Chile, los proyectos de ley sobre mudadores y sus exigencias se encuentran en primer trámite en la Cámara de Diputados, en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género. Corresponden a los siguientes:

- Proyecto de ley que establece obligación de incorporar mudadores en los baños públicos de los centros comerciales (Boletín N° 11.171-03).
- Proyecto de ley que exige la instalación de mudadores en baños de hombres y mujeres en los recintos de uso público (Boletín N° 11.996-34).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)